

2016-00226-00

CONSTANCIA DE TRASLADO:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 319 de la Ley 1564 de 2012, se deja en secretaria a disposición por el término de TRES (03) días, el anterior escrito que contiene el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio de Febrero 8 del año en curso. Dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 110 de la citada obra. Se fija en lista de traslado N° **07** hoy 22 de febrero del año 2021 a las 7:00 AM.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Secretario.

RECURSO 2016-226

Abogado 3 Recrusos Legales <abogado3@recursoslegalesabogados.com>

Lun 15/02/2021 9:40 AM

Para: Juzgado 06 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (171 KB)
RECURSO REGISTRO PARCIAL ANGELICA DURAN .pdf;

PROCESO:	DECLARACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO
DEMANDANTE:	ANGELICA DURAN CESPEDES
DEMANDADO:	VICTOR MANUEL BRAND
RADICACIÓN:	2016-226

Obrando en calidad de apoderada de la demandante, por medio del presente interpongo recurso de reposición respecto del Auto Interlocutorio No. 124 del 8 de febrero de 2021.

--

--

MARIA CAMILA HINCAPIE NUÑEZ

www.recursolegalesabogados.com
Tel: (032) 3737569 / 323 458 7896
Carrera 100 No 11-60 Of 613 Holguines Trade Center
Cali-Colombia.

Señor

JUEZ 06 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

PROCESO: DECLARACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO
DEMANDANTE: ANGELICA DURAN CESPEDES
DEMANDADO: VICTOR MANUEL BRAND
RADICACIÓN: 2016-226

PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.977.068, portadora de la tarjeta profesional No. 89.463, obrando en calidad de apoderada de la demandante, por medio del presente interpongo recurso de reposición respecto del Auto Interlocutorio No. 124 del 8 de febrero de 2021, en los siguientes términos:

Refiere el Juzgado que no es procedente acceder a la solicitud de autorización de registro parcial de la sentencia, lo que fundamenta en el artículo 17 de la Ley 1579 de 2012 que reza así:

“El registro parcial consiste en inscribir uno o algunos de los actos de un título que contiene varios actos o contratos, así mismo cuando el objeto del acto o del contrato es una pluralidad de inmuebles y alguno de ellos esta fuera del comercio, o existe algún impedimento de orden legal por el cual deba rechazarse la inscripción, procederá previa solicitud motivada por escrito de todos los intervinientes.

Para el registro parcial de las medidas cautelares el registrador de instrumentos públicos procederá de conformidad con lo ordenado por el juez competente.”

Pues bien, a continuación procedo a analizar cada aparte del citado artículo a fin de aclarar por qué sí es procedente que el Juez acceda a la solicitud inicialmente elevada.

- ✓ ***El registro parcial consiste en inscribir uno o algunos de los actos de un título que contiene varios actos o contratos, así mismo cuando el objeto del acto o del contrato es una pluralidad de inmuebles(...)***

Efectivamente se trata de una pluralidad de inmuebles, pues los inmuebles que hacían parte de la sociedad conyugal de mi representada son seis y se identifican con las matriculas 370-501022, 370-501274, 370-501040, 370-376382, 370-419911 y 370-

128180, sobre ellos se realizó el trabajo de partición que fue aprobado y posteriormente se ordenó la inscripción de la providencia en los referidos folios de matricula.

✓ (...) **y alguno de ellos está fuera del comercio, o existe algún impedimento de orden legal por el cual deba rechazarse la inscripción(...)**

Claramente existe un impedimento para proceder con el registro de la sentencia, tal y como se evidencia en la nota devolutiva proferida por la oficina de registro de instrumentos públicos donde se indican los siguientes motivos:

Folio de matricula	Causal de devolución
370-128180	Se encuentra afectado con valorización. Se encuentra vigente afectación a vivienda familiar.
370-376382	Se encuentra vigente embargo.
370-501022	Se encuentra vigente embargo.
370-419911	Se encuentra vigente afectación a vivienda familiar.
370-501274	Se encuentra vigente afectación a vivienda familiar.

Así pues, lo que se ha buscado es atender los requerimientos de la oficina de registro pero solo en lo que respecta a los bienes adjudicados a mi mandante la señora Angélica Duran, pues de su ex cónyuge no se sabe nada, además nunca se ha interesado en el proceso.

En ese orden de ideas, se ha procedido adelantar las siguientes gestiones:

- i. Se solicitó al Juzgado 06 de Familia de Cali el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre los inmuebles 370-501022 y 370-376382 en virtud de proceso de divorcio identificado con radicación 2013-719. Oficios que fueron librados y remitidos por correo electrónico el día 25 de noviembre de 2020.
- ii. Se instauró demanda de levantamiento de afectación a vivienda familiar a fin de cancelar la restricción que reposa sobre inmueble identificado con matricula 370-419911. Esta demanda fue admitida por el Juzgado Tercero de Familia de Cali y se encuentra en trámite bajo el radicado 2020-165.

- ✓ (...) ***procederá previa solicitud motivada por escrito de todos los intervinientes(...)***

Como se mencionó anteriormente y como se pudo evidenciar en el curso del proceso, el demandado nunca mostró interés en el proceso a pesar de haber sido notificado en debida forma.

Por este motivo, el escrito de solicitud de registro parcial de la sentencia únicamente fue elevado por la señora Angélica Durán.

- ✓ (...) ***Para el registro parcial de las medidas cautelares el registrador de instrumentos públicos procederá de conformidad con lo ordenado por el juez competente(...)***

Se aclara entonces, que no se le está pidiendo al Juez que inscriba la sentencia, pues se entiende sobremanera que no es el sujeto competente, lo que se esta solicitando es que ordene la inscripción parcial del título que en este caso es la sentencia 258 del 26 de septiembre de 2019 que fue proferida por este despacho.

Para finalizar, considero de suma importancia traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-344 de 2020 donde la Sala Tercera de Revisión entra a evaluar el caso de dos mujeres que promueven acción de tutela contra despachos judiciales, alegando la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, la defensa y el acceso a la administración de justicia, derechos que han sido vulnerados como consecuencia de las providencias judiciales proferidas por los despachos accionados; en esta sentencia, la Corte señaló que:

“La actividad de los jueces y tribunales debe ir encaminada a la eliminación de la discriminación contra las mujeres, por lo que es necesario adoptar las medidas que resulten adecuadas para garantizar la efectividad material de los derechos de esta población históricamente marginada dentro del proceso, con el fin de que aquellas conductas que tradicionalmente les han afectado no impidan o hagan nugatorio el ejercicio de sus derechos(...)”

“(...)debe entenderse que aquellas instituciones o personas que fungen como mediadoras, conciliadoras, amigables componedores, etc., deben involucrar al ejercicio de su actividad la garantía plena de los derechos de las mujeres, con el fin

de evitar que tales escenarios resulten propicios o favorables a la revictimización de las mujeres víctimas de violencia basada en género(...)"

"(...)omitió tomar en consideración algunas circunstancias advertidas dentro del proceso que permitían evidenciar un escenario de anormalidad y desigualdad entre las partes, derivado de posibles actos de violencia basada en género en contra de la accionante(...)"

Por todo lo anteriormente mencionado se le ha solicitado al Juez el registro parcial únicamente sobre los bienes identificados con matrícula inmobiliaria 370-376382, 370-501022 y 370-501040 para que la señora Angélica pueda disponer libremente de ellos.

Esta solicitud obedece a que, como se hizo mención en la solicitud inicialmente elevada, la providencia debe registrarse por una sola vez en todos los folios de matrícula contenidos en la sentencia, salvo que exista orden judicial que ordene el registro parcial.

Atentamente,



PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO

C.C. No. 66.977.068 de Cali

T.P. No. 89.463 del C.S. de la J.